

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

DAVID MATOS MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE202000327

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
C BD2018G0243  
Salón Núm.: 0301

Sobre:  
A182/Apropiación  
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2020.

David Matos Meléndez (el peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece y nos solicita que se le exima de la pena especial impuesta en su sentencia. Desestimamos.

Según se desprende del recurso de epígrafe, el peticionario presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia en la cual planteó que era una persona indigente y sin fuente de ingresos que le permitiera satisfacerla. El único documento que aneja el peticionario es la resolución del foro primario en la cual declaró no ha lugar tal solicitud el 30 de enero de 2020. En desacuerdo, no plantea error jurídico ni cita fuente alguna de derecho para fundamentar su solicitud de revisión, sino que se limita a solicitar nuevamente que se le exima del pago de la pena especial impuesta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el término jurisdicción como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Por otro lado, se ha resuelto que “la pena especial... es inextricablemente parte de la sentencia”, ya que es un pronunciamiento que hace el tribunal mediante el cual se condena al acusado a compensar el daño ocasionado. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012). De tal manera, la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185(a), contempla la posibilidad de solicitar la reducción de una sentencia legalmente impuesta por causa justificada y en bien de la justicia. *Pueblo v. Silva Colón, supra*. Sin embargo, a diferencia de una sentencia ilegal que es susceptible de ser corregida por el tribunal sentenciador en cualquier momento, cuando se trata de rebajar una sentencia legalmente válida el término para presentar la solicitud es dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada la misma. Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, *supra*.

El caso ante nuestra consideración adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. No se desprende del expediente que el peticionario -quien dice comparecer *in forma pauperis*- haya presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de

pago. Cabe recordar que el Código de Enjuiciamiento Civil impone una sanción de nulidad a los documentos judiciales presentados sin el pago de los aranceles correspondientes, salvo cuando se trate de litigantes indigentes que presenten una solicitud acompañada por una declaración jurada que exponga la imposibilidad de pago, para que entonces el Tribunal la evalúe y determine si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos. 32 LPRA secs. 1481 y 1482; Véase además la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

En consecuencia, dado que este foro apelativo no tiene ante sí tal solicitud jurada para determinar si procede eximirlo del pago de los aranceles correspondientes, el recurso no se perfeccionó por adolecer del requisito del pago de aranceles y este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. Asimismo, desconocemos si la presentación de la solicitud de exoneración de la pena especial fue presentada oportunamente ante el foro primario, toda vez que no consta en el expediente alguna copia de la misma. El peticionario menciona que presentó tal moción a mediados de diciembre de 2019. Por tanto, teniendo en cuenta que el fallo condenatorio como resultado de su alegación de culpabilidad fue emitido el 28 de enero de 2019 y notificado el día 14 de febrero del mismo año, estaríamos ante un recurso tardío.<sup>1</sup> Véase Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Independientemente de lo anterior, aun si estuviésemos ante un recurso perfeccionado, no encontramos motivo para intervenir con la determinación recurrida. El Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, el cual establece la imposición de una pena especial pagadera

---

<sup>1</sup> Según surge de nuestra búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas, no otorga discreción al foro sentenciador para eximir a la persona convicta por delito menos grave y grave en aquellos casos en que este no posea los medios económicos para satisfacerla. En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta los mencionados defectos en el perfeccionamiento, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones